

permiso para que los trabajadores sin ocupacion, buscaran entre las piedras desechadas algo con que subvenir á sus necesidades?

Se da tambien por razon que las vidas de los reclamantes estaban en peligro. "For this reason." —las incesantes molestias—"as well as for the well grounded fear that their lives were in danger, they resolved to abandon the enterprise."

Se comprende que esto no puede referirse á todos los accionistas ni á los directores de la empresa, que son los reclamantes en el caso y cuyas vidas no corrian ciertamente peligro en las minas; sino que se refiere á los empleados de la Compañía en ellas.

Pero, ¿quiénes eran esos empleados? ¿quiénes fueron los que abandonaron las minas?

Nadie más que Exall, ó por lo ménos, ningun otro nombre se halla mencionado en el expediente.

¿Y cuál es la prueba de que la vida de Exall haya estado en peligro? Unica y exclusivamente el dicho del mismo Exall. Ni una sola persona que estuviera en su compañía al tiempo del abandono ha declarado que le constara la existencia del peligro de que se hace mérito.

Ni James Granger que, en su primera declaracion producida ante el cónsul Sisson, de Mazatlan, el día 20 de Mayo de 1870, dijo haber sido segundo superintendente de las minas y haber llevado los apuntes de los nombres de todos los empleados en ellas, nos ha dicho quiénes fueron esos empleados, ni una sola palabra sobre el peligro que corrieron sus vidas.

Y si la de alguno hubiera estado expuesta, además de la de Exall, habria sido, sin duda, la de su segundo. Pero vemos que sea por encargo de Exall, como él lo pretende, ó sin él, como lo afirman el mismo Exall y el presidente de la Compañía, no solo se quedó en las minas, sino que dispuso de sus propiedades, y, segun parece, es uno de los actuales poseedores de ellas.

Así pues, á no ser que se dé al dicho de Exall plena fuerza probatoria, no se puede dar por cierto que su vida, y ménos las de otros empleados de la Compañía cuyos nombres no se dan, estuviesen en peligro al tiempo del abandono de las minas.

## H

### LAS PRUEBAS DE DEFENSA CALIFICADAS DE FAVORABLES A LA RECLAMACION.

Cuando inmediatamente despues de decir que los hechos en que se funda la reclamacion no están refutados, ni siquiera debilitados por las pruebas de defensa, se agrega, "on the contrary he—the Umpire—believes that the local authorities were determined to drive the claimant out of the country," es forzoso inferir que tales pruebas se reputan como corroborativas de esta creencia.

Y sin embargo, lo que ellas demuestran es lo siguiente:

1° Que no habia en la comarca de la ubicacion de las minas mala voluntad contra los americanos; en comprobacion de lo cual se citan las compañías americanas que trabajan sin ser hostilizadas, las minas de la "Candelaria" y "Bolaños."

2° Que las minas de que se trata solamente habian sido medianamente productivas, explotadas con economia, y beneficiándose sus metales á un costo muy reducido.

3° Que los agentes de la Compañía destruyeron la antigua hacienda de beneficio, llevaron una costosa maquinaria, tenian muchos empleados, y, en una palabra, quisieron montar la especulacion en una escala y con unos dispendios inadecuados á los productos que las minas podian rendir; y

4° Que por esta causa y no por otras, y ménos por hostilidad de las autoridades hubieron de abandonar la empresa luego que comprendieron que no correspondia á sus esperanzas.

Cierto es que algunos testigos hablan además de la no conformidad de los trabajadores en que se les pagara sus jornales en efectos; mas para tomar esto como corroborativo de las causas de la reclamacion, seria necesario establecer por base que los mexicanos están obligados á trabajar para los americanos recibiendo su remuneracion en la forma que á éstos plazca asignar.

No, las pruebas de defensa léjos de apoyar la reclamacion fundada en que la causa del abandono de las minas fué la persecucion de las autoridades, estando de acuerdo con las pruebas de la reclamacion únicamente en el hecho del abandono, señalan por causa de él lo malo de la misma negociacion en la escala en que se emprendió, y la carencia de recursos para continuarla.

Así pues, aún prescindiendo de lo relativo en las pruebas de defensa á los criminales medios empleados para obtener las de la reclamacion y de los cuales hay vehementes indicios fuera de esas pruebas, queda al buen sentido decidir entre estas dos explicaciones del repetido abandono.

1.° Una negociacion en vía de inmensos productos, y que contaba con fondos suficientes para vencer todas las dificultades, es abandonada por la persecucion de una ó dos personas investidas de autoridad local.

2.° La misma negociacion fracasa por la inferioridad de sus productos en relacion con los gastos que requiere.

¿Es por ventura una cosa rara, sorprendente é inverosímil lo segundo?

¿Es racional lo primero, y sobre todo, es propio de negociantes americanos, cuya perseverancia en las empresas lucrativas es proverbial en el mundo?

## I

### PROTECCION DENEGADA POR LAS AUTORIDADES LOCALES Y POR LAS SUPERIORES DEL ESTADO.

Desentendámonos de la denegacion de proteccion de parte de las autoridades locales contra quienes se supone pedida á las superiores, y véamos qué prueba hay de la apelacion á éstas.

Parece usada equivocadamente la locucion plural "autoridades superiores," porque no se ha alegado que se acudiera á otra que al gobernador del Estado de Durango.

Ya ha habido ocasion de hablar de lo consignado sobre el particular en la declaracion del abogado Chavarría, y de demostrar la falta de inteligencia—sino de respetabilidad,—de este testigo y actor en el asunto.

Hay además la declaracion de *Márkos Mora*, en que se dice que en Julio de 1867 vió á Chavarría en Tayoltita, y en ese mismo mes ó en el siguiente, se acompañó con él para ir á las minas y hacienda de la Compañía "La Abra," donde permanecieron juntos dos días examinando las minas; que en Octubre de ese año, Chavarría le dijo que la Compañía lo habia empleado para presentar una queja al gobernador Ortiz de Zárate por los perjuicios y persecucion que aquella estaba sufriendo en San Dimas, á fin de lograr la proteccion de dicho gobernador; que á consecuencia de esta queja el Sr. Ortiz de Zárate mandó llamar á Mora y le hizo preguntas con respecto á la conducta de la Compañía, y diciéndole él que estaba formada de americanos que, como todos los extranjeros, trabajaban por la ruina de México, se negó á dar la proteccion que se solicitaba; que dicho gobernador le habia nombrado jefe político de San Dimas en 1.° de Marzo de 1867 y que le admitió su renuncia en Julio del mismo año.

Debe recordarse que precisamente *Márkos Mora* fué quien en Junio y Julio de 1867 dirigió al administrador de la hacienda de "La Abra," las comunicaciones relativas á jornales de los trabajadores y á que se concediera á éstos permiso para *pepenar* metales. Obsérvese además que en el mismo mes de Julio, ó en el inmediato Agosto, estuvo Mora con Chavarría en la hacienda de "La Abra" y visitó las minas, y que tambien en Julio *presentó*, segun dice, su renuncia. Léase despues la declaracion de Chavarría y se verá que *no es cierto* lo de la renuncia por Mora, sino que éste fué procesado por su mala conducta como jefe político de San Dimas, y Chavarría, el abogado de la Compañía, fué su defensor. ¿Qué fé pueden merecer el perseguidor de la Compañía y su defensor, declarando en favor de la reclamacion de ésta?

Sírvase el Arbitro comparar las declaraciones de ambos testigos, y decida despues si merecen su atencion.

El otro testigo de la denegada proteccion del Sr. Ortiz de Zárate, es el mismo Exall, que se expresó así en su declaracion de Mayo de 1874.

"Yo solicité personalmente proteccion; Jesus Chavarría, el abogado más distinguido del Estado de Durango, tambien la solicitó en nombre de la Compañía. En ambos casos fué denegada. Chavarría me dijo que Zárate estaba determinado á arrojar á todas las compañías americanas de aquella parte del país. En 1867, creo que en el mes de Julio, fué cuando yo acudí en persona al gobernador Zárate, tratando de conseguir siquiera una carta para el prefecto y el juez de Distrito de San Dimas, en que les suplicara que no me molestasen en mis trabajos. Entónces recibí de dicho gobernador la respuesta de que la Compañía debia abandonar la empresa, pues el sentimiento popular era opuesto á las proclamas del Presidente Juárez."

El Sr. Ortiz de Zárate no podia haber hecho mérito de proclamas que *nunca han existido*; pero desentendiéndose de esta alusion hecha por Exall, para hacer creer la existencia de tales proclamas, se advertirá que él pretende haberse quejado en Julio de 1867, precisamente en el mes en que Mora le dirigió las comunicaciones de que se ha hecho referencia, y en el mismo en que Mora fué destituido y procesado, lo cual ciertamente podia ser más eficaz que una simple carta de recomendacion, así como hubiera sido más propio de un distinguido abogado como Chavarría, acusar al mismo Mora que constituirse en defensor suyo.

Pero supongamos que la destitucion de Mora no tuvo relacion alguna con la queja de Exall, y que hubo ciertamente tal queja, lo mismo que la de Chavarría en Octubre.

¿Debieron conformarse uno y otro con la simple denegacion verbal del Gobernador?

¿Era acaso ésta, la autoridad suprema é irresponsable de la República Mexicana?

No, ciertamente. De cualquiera falta de tal funcionario podia y debia elevarse una queja al Presidente de la República, y solo cuando éste se negara á enmendarla, podria decirse que se habian agotado los recursos *administrativos*.—Ya en Octubre de 1867 estaba reinstalado en la capital de la República el Gobierno constitucional, y nada habria sido tan obvio como acudir á él.

Reasumiendo. Tenemos por única prueba de la denegacion de proteccion por parte del Gobernador de Durango, los dichos de Chavarría y Exall, *sin apoyo en constancia alguna documental*. Tenemos en contra el dato ministrado por los mismos individuos, de la destitucion y proceso de Mora por su mala conducta como Jefe político de San Dimas, y tenemos el dicho de este miserable en apoyo del de su defensor Chavarría, en parte, en contradiccion con él, en otra parte, y en contradiccion consigo mismo en lo relativo á las inculpaciones contra los agentes de la Compañía, que niegan llegaran jamás á sus oídos, no obstante lo cual refiere él haber informado al Sr. Ortiz de Zárate que esos agentes trabajaban por la ruina de México.

¿Se puede con tales testimonios dar por cierto que fué pedida y denegada la proteccion del Gobernador de Durango?

## J

### DISPENSA DEL EMPLEO DE RECURSOS JUDICIALES.—FALTA DE OTRO RECURSO POR EMPLEAR.

Con verdadero asombro ha visto el que suscribe la teoría de que cuando la autoridad política de un lugar muestra animadversion contra un extranjero y el Gobernador del Estado ve con indiferencia la queja hecha por esta causa, el extranjero está excusado de emplear recurso alguno judicial en defensa de sus derechos, y debe hacerse responsable al país de todos los perjuicios que aquel resienta.

Esta teoría implica la de que el poder judicial de una nacion regida constitucionalmente, está subordinado al político ó administrativo, de manera que contra los actos de cualquier autoridad del segundo sea ineficaz la accion de la justicia.

Sin tratar en general esta cuestion de derecho público, bastará decir que la ley fundamental de los Estados- Unidos Mexicanos ha puesto bajo el amparo de la justicia federal todas las garantías individuales, estableciendo que ante ella se presenten las quejas "por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen ó restrinjan esas garantías."—Artículo 101 de la Constitucion.

Véase la ley orgánica de este artículo, fecha 30 de Noviembre de 1861, vigente en 1867 y 1868.

Así pues, en México no hay autoridad alguna, por elevada que sea, contra cuyos actos no pueda solicitarse la proteccion de la justicia federal, estando los tribunales que la administran organizados con absoluta independencia de las autoridades y tribunales de los Estados.

Las personas que los forman, nombradas por el Presidente de la República, á propuesta de la Suprema Corte de Justicia, son inamovibles, no pudiendo ser separadas de sus cargos sin formacion de causa, y cuando de ésta resulte que han faltado á sus deberes.

La proteccion de la justicia federal así establecida, ha sido y es eficaz aún contra los actos del Presidente de la República que, en algunas ocasiones, han quedado sin efecto en virtud de dicha proteccion.

En principios de 1868, los tribunales de la Federacion estaban ya restablecidos en todo el territorio nacional, y nada hubiera sido tan fácil para el agente de la Compañía, como formalizar su queja contra las autoridades de San Dimas y Tayoltita ante el juez de Distrito de Durango.

¿Por qué ha de creerse que habria sido inútil este recurso legal?

En el caso de Jennings Laughland y C.<sup>a</sup>, núm. 374, se hacia cargo á México, no simplemente de mala voluntad de autoridades locales contra los reclamantes ó su apoderado, sino de una sentencia pronunciada por el juez de primera instancia de Minatitlan, injusta é ilegalmente, segun se alegaba.

Al decidir este caso se dijo: "The Umpire does not feel himself called upon to decide whether the abovementioned sentence was just or not. If the claimants considered that it was not so, they failed in their duty it not appealing to a higher court against the conduct of an inferior judge with a view to his punishment and to the recovery of the damages; but they appear to have taken no steps whatever, either themselves or through their agent, to avail themselves of the resources open to them..."

"The Umpire does not conceive that any government can thus be made responsible for the misconduct of an inferior judicial officer when no attempt whatever has been made to obtain justice from a higher Court."

Los interesados en el caso, no conformándose con esta decision, intentaron probar que no habia en la época en que ocurrió el suceso, un tribunal superior á que se llevara la apelacion.

Sin embargo, su solicitud de revision fué desatendida, dándose entre otras razones la siguiente:

"The Umpire has been given to understand that there existed at the time a Court of appeal at the city of Veracruz, but if this was not the case... he cannot doubt that as the circumstances of the revolution had prevented the claimant, through his agent, from presenting his appeal before that Court, he would have been permitted to do so upon the reestablishment of the authority of President Juárez in Jalapa and from the moment of the renewed sitting of a legal Court."

¿Qué diferencia esencial hay entre este caso y el de la Compañía reclamante?

Ninguna. Porque si contra el apoderado de Jennings Laughland y C.<sup>a</sup> hubo una orden judicial para la entrega de las propiedades que tenia á su cargo, se pretende que tambien contra el apoderado de la Compañía hubo una orden judicial para la desocupacion de las minas. Si aquel apoderado debió apelar de la orden ó resolucion judicial que se le notificaba, Exall debió contestar que no se sometia á la referente á él, y si insistia en ella el juez, apelar de su determinacion para ante el tribunal superior del Estado.

Si éste no existia á la sazón, debió presentarle su queja luego que fué restablecido, al terminar la guerra.

Y si en vez de seguir la vía ordinaria preferia solicitar amparo de la justicia federal contra todas las autoridades locales, tambien tenia expedito este recurso al terminar dicha guerra, y estaba tan obligado á emplearlo, como el apoderado de Jennings Laughland y C.<sup>a</sup>, á proseguir el de apelacion.

¿Qué importaba el apoyo que en el distrito de San Dimas tuviera el juez de Tayoltita de parte del jefe político, por mucho poder de que se suponga á éste revestido, para que el tribunal superior de Durango no enmendara los atentados de aquel juez y le impusiera el debido castigo?

Dar por cierto que la influencia del jefe político de San Dimas, y aún la del Gobierno de Durango, hubiera impedido la administracion de justicia por el tribunal superior de ese Estado, es peor ciertamente que admitir que un juez nombrado por un Gobernador no tenga la independencia necesaria para decidir contra él un negocio sometido á su conocimiento.

Y sin embargo, cuando en el caso de Kennedy y King, núm. 340, se alegó no haberse hecho valer contra el Gobernador de Tamaulipas, Gral. Garza, los derechos á una propiedad de que éste habia tomado posesion, porque el juez que debia conocer del asunto habia sido nombrado por él, y no inspiraba confianza, el Arbitro dijo:

"The reasons by Mr. Chase for not acquiescing in the proposal of general de la Garza, cannot be maintained by one government against another."

En una de las últimas decisiones del Arbitro, la del caso de Alfred Howell contra México, número 970, se lee: "The vague assertions of the witnesses that general's—Lozada—influence was supreme in the District of Tepic cannot possibly be taken as proof that he dictated the action of the judges and tribunals of the land."

¿Cómo, pues, se puede decir que porque el jefe político de San Dimas mostrara mala voluntad al encargado de una negociacion, no hubiese en el Estado de Durango un tribunal independiente que hiciera justicia á éste, ni en toda la República Mexicana un poder capaz de ampararlo en el goce de sus garantías individuales?

La proteccion especial que el Gobierno de México está obligado á dar á los americanos "*residentes ó transeuntes*" en México, consiste únicamente en dejarles expedito el empleo de los mismos recursos legales que pueden emplear en defensa de sus derechos los ciudadanos mexicanos.—Artículo 14 del tratado de 1831.—

Si para esto tienen abiertos en México los americanos los mismos tribunales que los mexicanos, ¿cómo puede sostenerse que, por falta de confianza en el éxito de sus gestiones, están excusados de acudir á ellos?

¿Qué más garantías puede darles México que las que tienen los nativos del país?

¿Pretenden acaso los reclamantes que para los americanos deban establecerse allí tribunales compuestos de personas que les inspiren plena confianza, y que estén exentos de la posibilidad de someterse á la influencia de las autoridades locales?

No ha visto el que suscribe entre las alegaciones de la Compañía la de que al tiempo del abandono de su empresa no hubiera tribunal superior de justicia ni juez de distrito en Durango, y ciertamente no faltaban tales autoridades, pues desde mediados de 1867 quedó restablecido el orden constitucional en toda la República Mexicana.

Ni siquiera continuaba en el Gobierno de Durango el Sr. Ortiz de Zárate, porque solo estuvo encargado de él hasta que fué electo el gobernador constitucional en Octubre ó Noviembre de 1867.

Luego, excepto la desconfianza que puedan inspirar generalmente á los ciudadanos de los Estados- Unidos todos los funcionarios públicos de México, no hay razon alguna que pueda justificar la abstencion del agente de la Compañía de acudir á los tribunales de justicia en solicitud de proteccion, ántes de abandonar la empresa de que estaba encargado.

Por tanto, considerar como pueril la exigencia de que los interesados en este caso agotaran sus re-